**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 10:23 a.m.

Aprobado por Acta # 392 del 5 de mayo de 2016 H: 11:00 a.m

Procesado: ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS

Delito: Homicidio culposo con circunstancia de agravación

Rad. # 661770600066-201302115-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de las Victimas

Decisión: Se anula la actuación procesal

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de las Victimas en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de Junio del 2.014 por parte del entonces Juzgado Único Penal de Descongestión del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso adelantado en contra de ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS, quien se allanó a los cargos que le fueron endilgados por el Ente Fiscal por incurrir en la comisión del delito Homicidio culposo con circunstancia de agravación.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que originaron la presente actuación procesal tuvieron su génesis a eso de las 02:25 horas del 22 de diciembre del 2.013, en la variante Turín-La Popa, del sector “La Badea”, y están relacionados con un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo de placas BOD-354, conducido por el ahora Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS, quien se encontraba embriagado en grado 3º, el cual colisionó con el vehículo tipo taxi de placas SJS-733, piloteado por CESAR AUGUSTO CRUZ ABAB, el que tenía la prelación vial en atención a que se movilizaba por su vía, en el que viajaba el hoy óbito YERLINSON DE JESÚS MONTOYA ESPINOZA, en compañía de varios amigos.

Como consecuencia del brutal impacto producido por la colisión, el Sr. YERLINSON DE JESÚS MONTOYA ESPINOZA sufrió graves lesiones en su integridad física, entre ellas un trauma cráneo-encefálico, lo que produjo su posterior deceso en un centro asistencial.

Asimismo se tiene que antes de la ocurrencia de los luctuosos hechos, el Sr. ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS había estado ingiriendo bebidas alcohólicas con unos amigos en una discoteca ubicada en el sector de La Badea, y que ante el descuido del dueño del vehículo automotor Mazda de placas BOD-354, de manera arbitraria e irresponsable se hizo con las llaves de ese rodante para, a pesar de no tener licencia de conducción, proceder a dar una vuelta en el mismo, y durante ese periplo ocasionó el aludido accidente automovilístico.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Luego de haber agotado las indagaciones del caso, la Fiscalía en las calendas del 24 de abril del 2.014, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, le imputó cargos al entonces indiciado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS por incurrir en la presunta comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado, tipificado en los artículos 109, 110 # 3º y 6º C.P.
2. Como quiera que el Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS se allanó a los cargos que se le endilgaron en la formulación de la imputación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Único Penal de Descongestión del Circuito de Dosquebradas, ante el cual el día 25 de junio del 2.014 se celebraron las audiencias de verificación del allanamiento a cargos, individualización de pena y sentencia.
3. En contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado Único Penal de Descongestión de Dosquebradas, se alzó de manera oportuna el apoderado de los intereses de la víctima, quien oralmente procedió a sustentar el recurso de apelación.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el veinticinco (25) de Junio del 2.014 por parte del entonces Juzgado Único Penal de Descongestión del Circuito de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS por incurrir en la comisión del delito de Homicidio Culposo Agravado.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS fue condenado a la pena de 29 meses y 6 días de prisión, al pago de una multa equivalente a 24,33 SMMLV, e igualmente se le impuso la prohibición de conducir vehículos automotores por 48 meses.

De igual forma, en dicho fallo al Procesado se le reconoció el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

Las razones tenidas en cuenta por parte del Juzgado *A quo* para proferir el fallo condenatorio, se fundamentaron en la decisión del Procesado de allanarse a los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, aunado con los elementos de juicio aducidos con la Fiscalía, los cuales acreditaban los presupuestos requeridos para poder proferir un fallo de condena en contra del acusado acorde con los hechos por los cuales se allanó a cargos.

En lo que corresponde con la tasación de la pena, el *A quo* después de ubicar el ámbito de punibilidad para el delito de homicidio culposo agravado, decidió partir del límite inferior del primer cuarto de punibilidad, al cual a su vez le hizo un descuento punitivo del 50% como contraprestación por la decisión del Procesado de allanarse a los cargos.

**LA APELACIÓN:**

La tesis de la inconformidad propuesta en la alzada interpuesta por el apoderado de las víctimas, está anclada con expresar su inconformidad con la adecuación tipifica del delito por el que se declaró la responsabilidad criminal del Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS, la cual en opinión del recurrente no debe corresponder a la del delito de homicidio culposo sino en la del reato de homicidio doloso perpetrado en la modalidad del dolo eventual.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, alega el apelante que en la actuación existían suficientes elementos de juicio para que la Fiscalía no adecuara la conducta en el delito de homicidio culposo sino doloso, a título de dolo eventual, los cuales demostraba que la noche en la que ocurrieron los hechos el Procesado estuvo parrandeando e ingiriendo bebidas alcohólicas, y que estando borracho de manera irresponsable procedió a pilotear el vehículo que posteriormente colisionó con un taxi en el cual se movilizaba la víctima.

Arguye el recurrente que el Procesado era consciente de lo que estaba haciendo, tanto es así que era previsible que ocurriera el accidente cuando decidió invadir el carril contrario por el que se movilizaba el taxi con el cual chocó; además intento huir del lugar de los hechos pero no logró hacerlo debido a que un ciudadano se lo impidió; a lo que se debe aunar que no hizo nada para ayudar a los heridos, tanto es así que estando en el hospital se escabulló de dicho sitio con el fin de no afrontar sus actos. Razón por la que el apelante arguye que el Procesado en ningún momento ha dado muestras de arrepentimiento de su proceder, ya que ha actuado de manera fría e indiferente con las víctimas.

Afirma el recurrente que según precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos la sentencia del 2.004 radicada con el # 17019, en casos como el aquí acontecido se está en presencia de un delito doloso cometido con dolo eventual en atención a que el Procesado previó la ocurrencia de los hechos y a sabiendas del peligro que se avecinaba decidió dejarlos librados al azar cuando procedió a actuar con manifiesta vulneración de las normas de tránsito, lo que a su vez puso en peligro la vida de las demás personas.

De igual forma el apelante de manera subsidiaria también expresa su inconformidad con la tasación de las penas, las cuales en su sentir no fueron dosificadas correctamente porque el *A quo* no aplicó en debida forma los incrementos punitivos de las causales de agravación consagradas en la ley 1.696 de 2.013, los que se tenían que aplicar al total de la pena.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicita que revoque el fallo opugnado y en consecuencia que condene al Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS por homicidio doloso a título de dolo eventual.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante su intervención en calidad de no recurrente, el Fiscal Delegado solicitó la confirmación del fallo opugnado, al alegar los reclamos del apelante estaban impregnados de subjetividades que desconocían la corriente de la Corte Suprema de Justicia, la cual aconsejaba fundamentarse en el caso concreto, en el que en su sentir no existían suficientes elementos materiales probatorios que demostrasen que el Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS haya actuado con dolo eventual, razón por la cual la Fiscalía decidió imputarle cargos en los términos de un delito culposo.

Asimismo el Fiscal Delegado expuso que en el presente asunto no existía interés para recurrir por parte del apelante, porque durante el devenir de la audiencia de formulación de cargos no hizo ninguna oposición ni de manifestación sobre los tópicos que han sido objeto de alzada.

La representante de la Defensa, al intervenir en calidad de no recurrente, también solicita la confirmación del fallo confutado, razón por la cual coadyuva todo lo manifestado por la Fiscalía.

Asimismo la Defensa alega que el actuar del Procesado no fue doloso, debido a que por el estado de alicoramiento, el cual era del 3 grado, seguramente que no tenía consciencia de lo que hacía y por ende no podía actuar con la intención o el querer de cometer delitos o dañar a alguien, por lo que lo acontecido se debe catalogar como algo fortuito e imprevisto que el Procesado nunca quiso hacer.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

**Problema jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso esgrimidos por el apelante y alegado por los no recurrentes, considera la Sala que ha sido propuesto el siguiente problema jurídico:

¿Incurrieron tanto la Fiscalía como el Juzgado *A* quo en errores en la calificación jurídica de los cargos endilgados en contra del Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS, los cuales no correspondían a la comisión del delito de Homicidio culposo, sino en la del reato de Homicidio doloso en la modalidad del dolo eventual?

De igual forma, como problema jurídico coyuntural, ha surgido el siguiente:

¿Se encontraba legitimado el representante de los intereses de las víctimas para fungir en calidad de apelante?

**Solución:**

Para poder ofrecer una solución al caso en estudio, la Sala inicialmente avocará el tema de la legitimación del recurrente, en atención a que el mismo se constituye como presupuesto básico que debe ser agotado para de esa forma poder resolver las discrepancias que en contra del fallo opugnado ha propuesto el recurrente en la alzada. Pero es de anotar que el análisis de la legitimación del recurrente se hará de frente a las consecuencias que genera un fallo que ha sido objeto de alguna de las modalidades de terminación abreviada de los procesos penales.

Como punto de partida se debe tener en cuenta que el recurso de apelación es una manifestación del Debido Proceso, más específicamente del Derecho de Defensa, el cual tiene por objeto que la parte o el sujeto procesal que no esté de acuerdo o conforme con una decisión, ponga en conocimiento su discrepancia o inconformidad a un funcionario de mayor jerarquía o rango, con el fin que revise el contenido de la decisión impugnada y de esa forma decida sobre la confirmación de la misma o en su defecto su modificación, adición o revocatoria.

Pero obviamente que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª Instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación. Entre dichas cargas, acorde con lo reglado en el Libro I, Titulo IV, Capítulo VIII del C.P.P. se encuentran las siguientes:

1. Que la Providencia sea susceptible del recurso de apelación.
2. Que el recurso sea interpuesto dentro de las oportunidades legales correspondientes y que sea sustentado en debida forma.
3. Que le asista interés jurídico al recurrente.

En el caso *sub examine* tenemos que si bien es cierto que estamos en presencia de una providencia que según las voces de los artículos 20 y 177, # 1º, C.P.P. es susceptible del recurso de apelación, puesto que el acto procesal confutado se trata de una sentencia, a lo que se debe aunar que el recurrente interpuso y sustentó de manera oportuna la alzada, la Sala es de la opinión, al igual que la expresada por la Fiscalía en sus alegatos de no recurrente, que el apelante carecía de legitimidad para apelar por ausencia del requisito del interés jurídico, lo que llevaría al traste las pretensiones perseguidas por el apelante en atención a que se le cerrarían las puertas para que la 2ª instancia pueda estudiar de fondo el problema jurídico propuesto como tesis de su inconformidad en la alzada.

Para demostrar la anterior afirmación, se hace necesario tener en cuenta que el requisito del interés Jurídico que legitima para que una parte pueda interponer un recurso de apelación, comprende una doble concepción:

* La primera de ellas tiene que ver con que el recurrente, en lo que atañe con sus pretensiones o aspiraciones procesales, sufran algún tipo de revés o perjuicio con la decisión impugnada que afecte sus intereses o pretensiones.
* En la segunda el recurrente debió haberle formulado algún tipo de propuesta al Juez de primera instancia, la cual fue omitida, desatendida o resuelta por el *A quo* en contra de sus aspiraciones.

Sobre lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

*“El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa.*

***Si la determinación judicial censurada favorece las pretensiones de la parte o se pronuncia en los términos postulados por esta, surge evidente que, por no existir un agravio, la parte se inhabilita para impugnarla, porque ningún daño puede reclamar frente a lo que se resolvió según sus expectativas.***

*Cuando la decisión judicial no se pronuncia respecto de un específico tópico, como consecuencia de que el sujeto procesal no hizo petición alguna al respecto, tampoco existe legitimidad para exigir corrección alguna.*

*Ello surge evidente, en tanto, en esencia, los recursos son instrumentos previstos por el legislador para que las partes reclamen la corrección de los errores cometidos por los jueces al resolver las peticiones de estas o adoptar determinaciones oficiosas, contexto dentro del cual no puede señalarse como equivocada la ausencia de pronunciamiento sobre lo que no se reclamó.*

***En palabras sencillas, si la parte no pide un acto específico y, por esa obvia razón, el juez nada decide al respecto, resulta contrario a cualquier coherencia que, por intermedio del recurso, se invoque como equivocada esa supuesta omisión, que no lo es, porque solamente se omite lo que, habiendo sido pedido, no se resuelve****……”[[1]](#footnote-1).*

A pesar de lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que en el escenario de las terminaciones abreviadas de los procesos penales opera una modalidad especial del interés para recurrir, lo cual es una consecuencia de lo reglado en los artículos 293 y 351, inciso 4º C.P.P. que consagran el poder vinculante que hacia las partes y demás intervinientes genera la aprobación de un preacuerdo o de un allanamientos a cargos, como bien lo ha reconocido la Corte de la siguiente manera:

*“El allanamiento o el acuerdo es vinculante para todos los sujetos procesales, incluido el juez, quien debe dictar la sentencia de conformidad con lo aceptado o convenido por las partes, a menos que advierta vicios del consentimiento o desconocimiento de las garantías fundamentales, casos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que la actuación se conduzca por los senderos de la legalidad.......”[[2]](#footnote-2).*

Lo antes expuesto traería como consecuencia una limitación del interés jurídico para recurrir, el cual en los eventos de terminación abreviada de los procesos quedaría restringido a las siguientes hipótesis que podrían generar inconformidad con el fallo condenatorio: a) La tasación de la pena; b) El reconocimiento de subrogados y sustitutos penales; c) El reconocimiento de descuentos penales prohibidos por la ley como contraprestación en favor del procesado por allanarse a los cargos o preacordar con la Fiscalía; d) El monto de las condenas para resarcir los perjuicios ocasionados como consecuencia de la comisión del delito.

Sobre lo anterior, de vieja data, la Corte ha sido del siguiente criterio:

*“Bien puede afirmarse que el predicado del artículo 293 inciso 2º del C. de P.P., referido a la imposibilidad de retractación por parte de los intervinientes una vez se hubiese dado el examen de juridicidad del acuerdo y la aceptación del mismo por parte del juez de conocimiento, contrae una limitante para impugnar los aspectos sustanciales que hubiesen sido objeto del consenso,* ***traduciéndose conforme al criterio de “interés para recurrir” que en principio los intervinientes en el acuerdo aprobado, carecen de legitimidad para desarrollar censuras en la pretensión de lograr la revocatoria o modificación de aspectos de atribución típica, grados de participación, circunstancias modales, adecuación antijurídica, expresiones de culpabilidad, agravantes genéricas o específicas, etc., que hubiesen sido objeto de aceptación, preacuerdo o negociación****.*

*Las anteriores limitaciones tienen su fundamento en el hecho que la segunda instancia como la sede extraordinaria de la casación penal en lo que corresponde a la impugnación de sentencias proferidas en vía de terminación anticipada del proceso, no pueden constituirse en espacios de retractación de lo aceptado, motivo por el cual se restringe para aquellos la discusión probatoria, retractación o negación de los cargos que de manera libre y espontánea hubiesen aceptado.*

***Lo anterior no excluye que se puedan desplegar censuras sobre aspectos relacionados con la dosificación de la pena en cuanto a sus límites de legalidad, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, efectos de incongruencia entre los contenidos de lo consensuado y las conductas derivadas, y desde luego, respecto de la transgresión de garantías fundamentales****……[[3]](#footnote-3).*

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que estamos en presencia de una sentencia condenatoria proferida como consecuencia de la aprobación de un allanamiento a cargos llevado a cabo por parte del Procesado durante la audiencia de formulación de la imputación, en contra de la cual se alzó el apoderado de las víctimas, quien como tesis principal de su discrepancia expresó su inconformidad con la calificación jurídica dada por la Fiscalía al reato en su tipo subjetivo y avalada por el Juez de primer nivel, la que en opinión del recurrente no correspondía al reato de homicidio culposo sino en la del delito de homicidio doloso a título de dolo eventual.

La tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, la cual, reiteramos tiene que ver con temas de adecuación típica, acorde con todo lo dicho en párrafos anteriores, en especial con la cita jurisprudencial antes transcrita, se encontraría por fuera de aquellas hipótesis en las que como consecuencia del poder vinculante que dimana de la aprobación de los allanamientos a cargos, habilitaría al impugnante para fungir como recurrente, lo que conspiraría de manera negativa en todo aquello que tiene que ver con el cumplimiento del requisito del interés jurídico para recurrir.

Pero además de lo anterior, es de anotar que cuando se celebró la audiencia de verificación del allanamiento a cargos, el representante de los intereses de las víctimas no le dijo nada al Juez de Conocimiento de la inconformidad que tenía sobre la calificación jurídica dada por la Fiscalía al delito que fue objeto de aprobación, lo cual solo lo vino a exponer en la alzada como tesis de su discrepancia, puesto que guardó silencio en el estadio procesal en el que le correspondía hacer ese tipo de manifestaciones. Por lo que era obvio que si el apoderado de las víctimas no le expresó al Juez A quo su opinión respecto de su inconformidad con la calificación jurídica dada al delito por el cual el Procesado se allanó a los cargos, el Juez de primer nivel no podía hacer ningún tipo de pronunciamientos sobre tales tópicos al momento de imprimirle aprobación a la aceptación de cargos.

Tal mutismo en el que incurrió el apelante, repercutiría de manera negativa en todo aquello que atañe con el requisito del interés jurídico para recurrir, puesto que no tendría derecho a solicitar ningún tipo de corrección respecto de algo que nunca hizo en el momento procesal consagrado por la ley para actuar en tales términos.

Entonces, en resumidas cuentas la Sala es de la opinión que en el presente asunto, por ausencia de interés jurídico para recurrir, en su doble condición, el apelante carecía de legitimidad para alzarse, razón por la que la Colegiatura debería de inhibirse para desatar la alzada de no ser porque nos hemos percatado de la ocurrencia de unas irregularidades sustanciales que acorde con los términos del artículo 457 C.P.P. han socavado las bases estructurales del debido proceso ante el conculcamiento de los derechos que le asisten a las víctimas, que ameritan la declaratoria de nulidad de la actuación procesal a partir de la audiencia de verificación del allanamiento a cargos celebrada el 25 de junio del 2.014.

Para demostrar la anterior afirmación, solo basta con retrotraernos a lo acontecido en las audiencias de verificación del allanamiento a cargos, individualización de penas y sentencia, en las cuales si bien es cierto que las victimas estuvieron representadas por un apoderado judicial, dicho Letrado fungió como un simple y mero convidado de piedra en atención a que su presencia fue prácticamente ignorada por el Juez de la Causa, quien en ningún momento le concedió la oportunidad para que expresara su opinión en todo aquello que tenía que ver con la aprobación del allanamiento a cargos efectuado por parte del Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS, así como de las eventuales penas que habría de imponérsele.

Lo anterior constituye en una violación de los derechos que le asisten a las víctimas para intervenir en un proceso penal regulados en los artículos 11 y 137 C.P.P.[[4]](#footnote-4) entre los cuales se encuentra el más básico de ellos como lo es el derecho a ser escuchados u oídos, sin que su opinión se constituya en veto, tanto en la etapa de formulación de la acusación como en los eventos de terminación abreviada de los proceso penales[[5]](#footnote-5). Sobre tales derechos, bien vale la pena traer a colación lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Siguiendo este parámetro, en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en las etapas previas al juicio han sido protegidos a través del reconocimiento de los derechos y facultades que a continuación se presentan:*

*(iii) El derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, resguardado en la sentencia C-516 de 2007.*

*(::::)*

*(ix) Derecho a participar en la formulación de la acusación con el fin de elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, garantizado en la sentencia C-209 de 2007........”[[6]](#footnote-6).*

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que si a la representación de las víctimas no se le hubiera dado un marginal tratamiento de convidado de piedra, seguramente que en el evento de ser consultada en la etapa de aprobación del allanamiento a cargos, hubiera expresado su opinión en los términos propuestos en el recurso, en el sentido que la calificación jurídica dada por la Fiscalía, eventualmente contrariaba la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[7]](#footnote-7), en la cual se establecían los parámetros para diferenciar, acorde con la teoría del riesgo, cuándo los comportamientos o las conductas asumidas por aquellas personas que embriagados o borrachos, de manera irresponsable conducen un vehículo automotor, se podían catalogar como culposos, en la modalidad de culpa con representación, o dolosos a título de dolo eventual.

Pero por desgracia ello nunca aconteció, porque, reitera la Sala, en ningún momento durante el devenir de dichas vistas se le concedió la oportunidad a la representación de las víctimas para ser oídas o escuchas, y ante tal marginalización solo vino a expresar su opinión de manera tardía con la sustentación del recurso de apelación.

Lo antes expuesto es indicativo que en el presente asunto con lo acontecido se le vulneraron los derechos que le asisten a las víctimas, lo que a su vez ha conllevado a un socavamiento de las bases estructurales del debido proceso, no quedándole a la Judicatura otra opción diferente para enmendar dichos yerros que la declaratoria de nulidad de la actuación procesal a partir de la audiencia de verificación del allanamiento a cargos celebrada el 25 de junio del 2.014, para que de esa forma en dicha vista pública se oiga la opinión de la víctimas, respecto de la supuesta errónea calificación jurídica dada por la Fiscalía a los hechos imputados en contra del Procesado ALEXÁNDER PUERTAS CORTÉS, lo cual podría incidir en la aprobación o improbación de dicho allanamiento a cargos.

En resumidas cuentas, la Sala considera que si bien es cierto que el apelante carecía de legitimidad para fungir como recurrente, también es cierto que se hace necesario hacer uso de la herramienta procesal de las nulidades como instrumento para purgar o sanear la actuación procesal de una serie de máculas que han conllevado a la vulneración de los derechos y garantías que le asisten a las víctimas en su calidad de intervinientes en el proceso.

Por el mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la nulidad de la actuación procesal a partir de la audiencia de verificación del allanamiento a cargos celebrada el 25 de junio del 2.014.

**Segundo**: Declarar que en contra de la presente decisión no procede ningún tipo de recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del treinta (30) de abril de 2014. Rad. # 41.534. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Auto del nueve (9) de marzo de 2011. Rad. # 33763. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de julio ocho (8) de 2009. Rad. # 31531. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-3)
4. Los cuales son una manifestación de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Si se parte de la base que el acta del allanamiento a cargos o el preacuerdo para efectos jurídicos se asimilan al escrito de acusación. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional: Sentencia # C-782 del diez (10) de octubre de 2.012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del 25 de agosto de 2010. Radicado # 32964 [↑](#footnote-ref-7)